



Bogotá, 01/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500317551



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES LIDER LTDA
AVENIDA 37B No. 42 - 155 PISO 2 BLOQUE 4
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7986** de **20/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10 0 7 9 8 6 DEL 2 0 MAY, 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31799 del 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA, identificada con NIT 8110420532.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

1007986 del 20 MAY 2015
RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31799 del 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA, identificada con NIT 8110420532.

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

1. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe único de Infracciones de Transporte No. 376348 del 02 de Octubre de 2012, del vehículo de placa SRL 770, que transportaba carga de la empresa denominada TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA, identificada con NIT 8110420532, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

2. ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 31799 del 18 de Diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa denominada TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA, identificada con NIT 8110420532, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003, es decir: "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*".

Dicho acto administrativo fue notificado.

Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 007986 del 20 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31799 del 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA, identificada con NIT 8110420532

4. PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376348 del 02 de Octubre de 2012.
2. Tiquete de bascula No. 607 del 02 de Octubre de 2012.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376348 del 02 de Octubre de 2012.

Para ello, se adelantará el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 31799 del 18 de Diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA, identificada con NIT 8110420532, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código de procedimiento Civil Colombiano, en su artículo 187 vigente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Así las cosas, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana critica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad y por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31799 del 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA, identificada con NIT 8110420532.

investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *“Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas.”*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, toda vez que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por esta razón, es claro que de dicho documento se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el

RESOLUCIÓN No. 00798 del 20 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31799 del 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA, identificada con NIT 8110420532.

manifiesto de carga, el número de tiquete de báscula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora bien, los agentes de policía son los funcionarios legalmente facultados para solicitar al conductor, los documentos del vehículo transportador, con el fin de analizarlos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y en caso de presentarse infracción sobre las normas que regular la materialidad, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 376348 del 02 de Octubre de 2012.

De este modo, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- 3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Con base en la normatividad antes mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, dado que en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, doble instancia y favorabilidad.

En efecto, este Despacho advierte que, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

De ahí que ésta delegada considera necesario precisar que según lo contemplado en el Informe de Infracción No. 376348 del 02 de Octubre de 2012, en la casilla 16 de observaciones se menciona el manifiesto de carga No.

RESOLUCIÓN No. 10 079 86 del 20 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31799 del 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA, identificada con NIT 8110420532.

123199958132 de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA, identificada con NIT. 8110420532, con lo cual se evidencia que la infracción por la cual se lleva a cabo este proceso, es el sobrepeso del automotor de placas SRL 770, endilgada a la responsabilidad de la empresa investigada.

Igualmente, de la lectura del tiquete de báscula No. 607 del 02 de Octubre de 2012, anexo al Informe Único de Infracciones No. 376348 de la misma fecha, se observa que el vehículo de placas SRL 770, al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de 17.740 kg y un sobrepeso de 315 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un Camión con designación 2 es de 17.000 Kg y de una tolerancia positiva de medición de 425 Kg, como así lo consagra el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004:

"Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)"

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
2	17.000	425

La tolerancia positiva de medición, es el margen establecido para factores externos, diferentes a la carga máxima, como por ejemplo las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, el tanqueo del vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia positiva de medición no hace parte del peso máximo con el cual pueden ser despachados los vehículos transportadores de carga desde el origen, ya que se encuentra

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31799 del 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA, identificada con NIT 8110420532.

previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en la prestación del servicio y que eventualmente pueden presentarse durante el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto, vemos que la empresa investigada, dentro de los términos concedidos, no ejerció el derecho de defensa y en correlación con artículo 51 de Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"Artículo 51: El procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de la operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas considere pertinentes, las que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

6. SANCION

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, consagra la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No. 1007986 del 20 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31799 del 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA, identificada con NIT 8110420532.

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:(...)"

Respecto de la tasación de la multa la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, y que indica: *"El Sobre peso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinja la norma.*

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
CAMIÓN	2	17.000	425	1 SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE POR CADA 5KG. DE SOBREPESO

Por consiguiente, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que este es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Ahora, vemos que los intereses que se persiguen en esta materia, son: en primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

RESOLUCIÓN No. 007986 del 20 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31799 del 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA, identificada con NIT 8110420532.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA es responsable de la trasgresión imputada mediante Resolución No. 31799 del 18 de Diciembre de 2014, toda vez que en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 376348 del 02 de Octubre de 2012, que es un documento público embestado de presunción de autenticidad y plena prueba de la conducta, se registra la violación, razón por la cual procede este despacho a sancionar a la investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA, identificada con NIT. 8110420532 por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de sesenta y tres (63) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2012, equivalente TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIEN PESOS (\$35.702.100) a M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA, identificada con NIT. 8110420532.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE. Banco del Occidente cuenta corriente No. 219046042, código rentístico 20, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

RESOLUCIÓN No. 007986 del 20 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31799 del 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA, identificada con NIT 8110420532.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA, identificada con NIT. 8110420532, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376348 del 02 de Octubre de 2012, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA identificada con el N.I.T. 8110420532, en su domicilio principal en la ciudad de ITAGUI - ANTIOQUIA, en la AVENIDA 37B No. 42 155 PISO 2 BLOQUE 4, TELÉFONO: 3774845, CORREO ELECTRÓNICO: 1231transportadoraliderltlda@transliderltlda.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

007986

20 MAY 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGÉ ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Belsy Sánchez Therán



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Republica de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

8110420532
 TRANSPORTES LIDER LTDA - TRANSLIDER LTDA
 Antioquia - ITAGUI
 AVDA. 37B No. 42 155 PISO 2 BLO. 4
 3774845
 3774845 - 1231transportadoraliderltda@transliderltda.com
 MARCELA BIBIANAVILLAHOLGUIN

En caso de dudas, envíe un correo electrónico a empresas@mintransporte.gov.co y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de datos, la comunicación al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

125	Cancelada Habilitada	21/05/2004	CG TRANSPORTE DE CARGA	H
-----	-------------------------	------------	------------------------	---



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 20/05/2015



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES LIDER LTDA
AVENIDA 37B No. 42 - 155 PISO 2 BLOQUE 4
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7986 de 20/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 7941.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante legal y/o Apoderado
TRANSPORTES LIDER LTDA
AVENIDA 37B No. 42 - 155 PISO 2 BLOQUE
4
ITAGUI - ANTIOQUIA



42

REMITENTE
Nombre Razón Social
Código Postal
Código de Distribución
Dirección

DESTINATARIO
Nombre Razón Social
Código Postal
Código de Distribución
Dirección

42	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Dirección Errata	<input type="checkbox"/> Fallecido
		<input type="checkbox"/> No Resido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DD MES AÑO	Fecha 2:	DD MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
CC		CC	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
Cambio de domicilio			

